**STJSL-S.J. – S.D. Nº 031/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“QUIROGA JULIO ALEJANDRO c/ CERUTTI CARLOS LORENZO y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 214400/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT actuación Nº 6677784 en fecha 06/02/17, la apoderada de la parte actora, Dra. Natalia Bataller, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nº 324 de fecha 27/12/16 (actuación N° 6595321), de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que rechaza el recurso de apelación y confirma la Sentencia Definitiva N° 94 de fecha 11/04/16 (actuación Nº 5083033 de fecha 13/04/16). La sentencia de primera instancia declara la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley Nº 24.557 y rechaza la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el señor QUIROGA JULIO ALEJANDRO, en contra de CERUTTI CARLOS LORENZO, BAGLEY ARGENTINA S.A., ARCOR S.A. y PREVENCIÓN ART S.A.

El recurso es fundado mediante ESC EXT N° 6735218 de fecha 15/02/17, en las causales previstas por el art. 287 del CPC y C.

2) Que corresponde en primer término determinar, si se cumplen los requisitos establecidos para la Casación, a los efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Que, del estudio de las constancias del sistema IURIX se observa, que el recurso ha sido impetrado y fundado en tiempo; gozando del beneficio de gratuidad por ser obrero y actor, siendo la resolución que se impugna una sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del CPC y C., debiendo considerarse, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales del recurso y a los antecedentes de la causa, manifiesta la recurrente, que se inicia demanda por accidente de trabajo, invocando la causal del art. 1113 C. Civil pretendiendo reparación integral. Que el A quo procede al rechazo de la misma, por cuanto entiende que no existe prueba suficiente, que acredite la relación causal entre el hecho y la dolencia, y el *ad quem* confirma el fallo.

Sostiene que la sentencia de primera instancia es nula por incongruente, nulidad que fue planteada al momento de esgrimir los agravios, ya que en la misma se consigna la supuesta pretensión (hernia inguinal), sobre la base de un accidente ocurrido en el año 2010, que no es la que corresponde a la acción por un accidente de trabajo que ocurrió en el año 2011 (lesión rodilla izquierda).-

Agrega que el *ad quem* en un afán de ligereza, imprecisión que denota una escasa lectura del proceso y de la sentencia a revisar, se expide sin analizar el supuesto de nulidad, al que se alude en la expresión de agravios, recayendo en una resolución nula por cuanto la sentencia de primera instancia, es palmariamente incongruente.

Sostiene que la ausencia total de los "vistos" (es decir la inconsistencia de los considerandos por ausencia de bases de referencia), produce la nulidad de la sentencia, porque falta un elemento esencial que va a ser la base de los posteriores, pues como puede apreciarse sin hesitación, los resultandos son la base para que se realicen los considerandos.

Como segundo agravio sostiene, que en lugar de interpretar la prueba testimonial sobre la base de las reglas de la sana crÍtica, la Cámara deja de lado ésta y le esgrime el principio de libre convicción. Es decir entiende, que se configura el vicio a través de la existencia de un defecto lógico y déficit de tipo material, es decir llega a una conclusión sustancialmente errada por una incorrecta interpretación de las pruebas producidas.- Agrega que expresamente el fallo manifiesta, que no surgen elementos suficientes (testigo único), para considerar cumplida la carga probatoria, básicamente está diciendo, que con la existencia de un solo testigo no puede acreditarse el hecho.

Expresa que a la luz de la sana crítica, el razonamiento lógico deductivo, tiene su esencia en valorar integralmente la prueba ofrecida, no incurriendo en absurdo jurídico formal y material, teniendo en cuenta que se acreditó que el actor laboraba lejos de su residencia habitual, por el objeto de la empresa empleadora y que es lógico que al momento del accidente, no puedan existir otras personas que hayan presenciado el mismo.

Destaca que el error grave y manifiesto incurrido por el *ad quem,* nace en la apreciación incoherente, que lo lleva a conclusiones claramente insostenibles y contradictorias entre sí, y que también incurre en arbitrariedad en la apreciación de la prueba por cuanto, en primer lugar, no existe fundamentación legal plausible sobre la decisión arribada, ya que se acreditó el hecho, la mecánica del mismo y quedó configurada la lesión y su causalidad con la Junta médica, llevada al efecto.-

Alega que en el caso de marras, el hecho sucedió en ocasión de encontrarse el actor laborando para la demandada, se acreditó la existencia del mismo y ese mismo sentido dio la Excma. Cámara, pero no le dio la trascendencia jurídica, por haber sido presenciado por un solo testigo y que por tanto, se debería haber tomado la premisa establecida por esta normativa.

2) Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 24/07/17 (actuación Nº 7532667), el mismo no es contestado por los codemandados.

3) Por actuación Nº 8159214 de fecha 07/11/17, se expide el Sr. Procurador General, opinando que el recurso debe rechazarse, atento que *“la resolución del Tribunal de Alzada luce fundada y derivada de la aplicación de las reglas de la sana crítica, estando vedada en casación la revisión de cuestiones de hecho y prueba que escapan a la vía intentada. Es criterio de esta Procuración que el planteo recursivo debe rechazarse en casos en los que, como el presente, el a quo no ha incurrido en falta de logicidad o inconsistencias en sus argumentaciones, no se ha apartado de las disposiciones legales ni de la sana critica al momento de ponderar la prueba. El Recurso se funda en una discrepancia del con la valoración de los hechos y la prueba que han realizado los Tribunales ordinarios, por lo que no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica y por tanto conmover la validez de la sentencia recurrida”.*

4) Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse, si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elias Samuel C/ Edesal S.A. – D Y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Que, respecto al medio impugnaticio intentado cabe señalar, que una de las características típicas de la casación, es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora C/ Obra Social Personal De Ind. Químicas Y Petroquímicas S/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.

Asimismo debe recalcar que la fundamentación del recurso, por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente, en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica, en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada, a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Concuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General de fecha 07/11/17, actuación Nº 8159214, que propicia el rechazo del recurso de casación.

Es dable destacar especialmente, los fundamentos dados por el Sr. Procurador, en los párrafos once y doce.

Observo que, si bien en la Sentencia Definitiva Nº 94 de primera instancia (actuación Nº 5083033) de fecha 11/04/16, existe en la primera parte del fallo (*Vistos*), una errónea descripción del hecho objeto de reclamo, diferente al que se describe en la demanda (fs. 4/8 vta., pto. *IV) ANTECEDENTES*), ello es subsanado posteriormente en la parte de los *CONSIDERANDOS*, donde el Juzgador hace referencia al hecho acaecido el día 02/04/2011, en la planta de la empresa Arcor S.A. de la localidad de Salto, prov. de Bs. As. Por lo que el planteo de nulidad de la sentencia, efectuado al expresar agravios (ESCEXT Nº 6095888 del 13/09/16) y reiterado en casación, debe desestimarse.

De la lectura del escrito de fundamentación de la casación, observo que se plantean cuestiones de naturaleza probatoria y procesales ajenas a la Casación, en cuanto que los agravios vertidos por el recurrente se refieren, esencialmente, a cuestionar la valoración probatoria, efectuada en autos por el a-quo y reafirmada por la Cámara, cuando ésta expresa que: “*La carga de la prueba del hecho para llegar al nexo causal y la atribución jurídica era en cabeza de la actora en reclamo integral ordinario (art. 377 Lp VI 0150 2013), de lo extractado y citado supra no surgen elementos suficientes (testigo único) para considerar cumplida su carga probatoria (art. 386 Lp VI 01502013), no surge falta de consideración de prueba conducente. Tampoco que no haya fundado (art. 458 íd.) respecto a lo señalado del testigo, ni ha dejado de considerar la conducta extrajudicial de la ART con el texto del art. 6 Dn 717/96, pues si el hecho hubiera ocurrido después de su reforma en el año 2015 sí tendría sentido la crítica fundada al respecto. No encuentro por otra parte ilogicidad, arbitrariedad o una resolución con falta de razonable fundamentación en los límites del agravio y con las reglas procesales de valoración probatoria de la demanda integral.”*

Ello que no habilita vía recursiva, en virtud de lo expresamente establecido por el art. 288 del CPC y C., y según pacífico criterio de este Alto Cuerpo.

Que si bien, el actor sustenta la casación en los supuestos contemplados por el art. 287 de la Ley de rito, no es menos cierto que los fundamentos desarrollados a lo largo del escrito, se refieren a un constante planteamiento sobre aspectos probatorios, circunscribe sus agravios en la falta de aplicación de normas, pero que en definitiva se refiere a materia de hecho y prueba merituados en su oportunidad por los tribunales inferiores, lo que escapa al ámbito del recurso en estudio, por expresa disposición del art. 288 del Código.

Con relación al testigo único, se ha sostenido que: “*Al no regir en materia laboral el principio "testis unus testis nullus", la regla de apreciación en conciencia (en nuestro derecho procesal libre convicción) adquiere mayor significación porque, dándose la situación de única declaración testimonial, ésta debe valorarse con estrictez, pudiendo contribuir a formar la convicción del juez cuando resulta particularmente prestigiada por las circunstancias del caso y el resto de la prueba.” (Leiva*, Daniel Alberto vs. González, Luisa Ofelia y/u otros s. Indemnización por antigüedad, etc. - Casación Laboral /// Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; 31/03/2011; Rubinzal Online; RC J 5238/11, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 19/01/18).

Conforme lo dispuesto en el artículo 288 del CPC y C., las cuestiones de índole procesal no abren el remedio jurídico intentado, y así lo tiene resuelto en forma invariable este Tribunal, interpretando el dispositivo legal citado, siguiendo la tesitura expuesta en autos: STJSL: "Suárez José Ramón c/ Banco Francés – Suc Villa Mercedes. Dem. Sumarísima. Recurso de Casación, 09/03/06; Bustos Isabel Ponciano c/ Dellepiane San Luis S.A – D y P- Recurso de Casación”, 28/05/08, entre otros.

Es criterio de este Alto Cuerpo, que: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso de Casación, 29-11-2005; STJSL-S.J. N° 57/11. “Testa, Néstor y Otros c/ Nuñez, Osvaldo Daniel y Otros - Acción de Amparo - Recurso de Casación”, del 22/06/11).

Sin olvidar en este punto, que en la merituación de la prueba los jueces, son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio, busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende, debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. (Cfr. STJSL-S.J.N° 64/08 “Peralta Raúl Humberto c/ Naturel S. A. y O. – D. y P. - Recurso de Casación”; STJSL-S.J. N° 11/12 “Andino Ramón Carlos c/ Bagley Argentina S.A y/o Quien Corresponda s/ Demanda Laboral – Recurso de Casación”, 28/02/12).-

6) Cabe recordar aquí, que los jueces de los tribunales de casación deben ajustar la hermenéutica de la norma, que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido, en la ley específica, no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente, los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más, cuanto su tergiversación traería como corolario, un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional, que para la casación se les ha confiado (Cfr. STJSL, “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido – Desalojo – Recurso de Casación”, 02-11-05).

Debe subrayarse, que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia, que por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto, fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.

**Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del CPC y C.**

Ello nos lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).

Por ende, no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C.S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).

Al respecto se tiene dicho, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto, con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27/03/2007, entre otros).

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así, que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde, desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde, rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado el 06/02/17.-

II) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*